



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-14378/2014.

GLOSARIO

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes de Gastos de Campaña.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

I. Mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, en fecha tres de septiembre del año dos mil doce, se reformó entre otras disposiciones, el artículo 31 primer párrafo del Código Electoral, señalando que la acreditación de los partidos políticos nacionales deberá efectuarse en el mes de enero del año de la elección.

II. En fecha diez de febrero del año dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral.

El artículo SEGUNDO Transitorio de la citada reforma estableció los términos en los que el mismo Poder Legislativo Federal debería emitir la Legislación secundaria correspondiente, ya que se precisó la emisión de Leyes Generales que se encargarían de regular las siguientes materias:

- a) Partidos políticos nacionales y locales.
- b) Procedimientos electorales.
- c) Delitos electorales.

III. El día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto a través del cual se expide la Ley de Partidos; cuerpo normativo que tiene como objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en dicha materia.



IV. El nueve de julio del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral otorgó registro como Partido Político Nacional, entre otros al Partido Encuentro Social.

V. El citado partido político nacional, el día veinticinco de agosto del año dos mil catorce, a través de escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, solicitó, entre otras cosas, lo siguiente:

"PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma solicitando el registro Local del Partido Nacional Encuentro Social.

CUARTO. Que se realicen las gestiones administrativas y legales conducentes a efecto de que el Partido Encuentro Social en el Estado de Puebla goce de las prerrogativas económicas a que tiene derecho a partir del mes de agosto de 2014."

VI. Mediante oficio IEE/PRE/1114/14, de fecha treinta de septiembre del año dos mil catorce, el Consejero Presidente del Instituto, hizo del conocimiento del Partido Encuentro Social, el contenido de la memoranda IEE/SE-1709/14, del Secretario Ejecutivo, y el IEE/DPPM-843/14 suscrito por la Directora de Prerrogativas.

En el último de los comunicados referidos, se concluyó que, conforme al artículo 31 del Código Electoral los partidos políticos nacionales deberán acreditarse ante el Instituto hasta el mes de enero del año de la elección, indicando que el próximo proceso electoral ordinario a celebrarse en nuestra entidad se desarrollará en el año 2016, situación por la cual se comunicó que no era procedente acreditar a los citados institutos políticos en ese momento.

VII. Inconforme con lo anterior, el Apoderado Legal del Partido Encuentro Social, ciudadano Armando González Escoto, presentó recurso de apelación en contra de la improcedencia de acreditación de Encuentro Social ante el Consejo General, a efecto de que el Tribunal Local, conociera del mismo.

VIII. A través del oficio identificado como IEE/DPPM-337/14, notificado el veintiocho de octubre del año dos mil catorce, la titular de la Dirección de Prerrogativas, consultó al Instituto Nacional Electoral lo siguiente:

"¿Es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien debe calcular y determinar el financiamiento público a recibir por los partidos políticos nacionales en esta entidad federativa, en virtud de la literalidad del artículo 51, numeral 1, inciso a de la LGPP antes citada o bien, como se argumenta por este comunicado, se debe determinar por este Organismo Electoral Estatal?"

IX. Mediante oficio INE/DJ/1346/2014, recibido en la Dirección de Prerrogativas el día trece de noviembre, la Directora Jurídica del Instituto Nacional Electoral comunicó, en lo que importa, lo siguiente:

"La LGPP establece que las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer límites a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.



- El artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, señala que " El consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos. "
- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dentro de sus atribuciones, tiene la de determinar, el monto del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos
- La Dirección a su cargo, dentro de sus atribuciones tiene la de llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o estatales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho "

X. En sesión pública de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, el Tribunal Local resolvió el expediente identificado como TEEP-A-14373/2014, relativo al recurso de apelación aludido en el antecedente previo, ordenando al Consejo General se pronunciara sobre la procedencia de la acreditación del Partido Político Encuentro Social.

XI. En fecha veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/AC-061/14, a través del cual dio cumplimiento a la sentencia que recayó al expediente TEEP-A-14373/2014.

XII. Inconforme con lo anterior, el Partido Político Nacional Encuentro Social presentó recurso de apelación contra del acuerdo del Consejo General aludido en el antecedente VII.

XIII. En sesión pública de fecha seis de febrero del año dos mil quince, el Tribunal Local emitió sentencia al expediente TEEP-A-14378/2014, cuyo fallo, en lo que importa, se transcribe en la parte atinente de los considerandos de este instrumento.

La sentencia de mérito fue notificada al Instituto en fecha, nueve de febrero del año dos mil quince, mediante oficio TEEP-ACT-006//2015.

XIV. Mediante memorándum IEE/PRE/097/15, el Consejero Presidente remitió al Secretario Ejecutivo los documentos narrados en el antecedente previo; mismos que se hicieron del conocimiento de diversas unidades del Instituto.

XV. A través del comunicado IEE/DPPM-107/15, de fecha trece de febrero del año dos mil quince la Dirección de Prerrogativas remitió al Presidente de la Comisión Permanente, entre otros, los siguientes documentos:

"Anteproyecto de determinación de financiamiento público correspondiente al año 2015, para el partido político nacional Encuentro Social, de Ministraciones mensuales que serán entregadas al partido político en el año 2015, de conformidad con el artículo 51 numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y de determinación y ajuste (sic) límites de aportaciones de militantes y/o simpatizantes correspondientes al financiamiento privado del año 2015, derivado de la acreditación del partido político nacional Encuentro Social."

XVI. En sesión de fecha trece de febrero del año en curso, mediante acuerdo 02/COPP/130215, la Comisión Permanente aprobó solicitar al Consejero Presidente una mesa de trabajo para abordar con los integrantes del Consejo General los anteproyectos antes citados, lo que se hizo a través del memorándum IEE/COPP-042/15.

XVII. El mismo día, trece de febrero del año dos mil quince, a través del comunicado identificado como IEE/PRE/0135/15, el Consejero Presidente remitió al Secretario Ejecutivo el memorándum aludido en el numeral previo, con los anexos correspondientes.



XVIII. En fecha trece de febrero de la anualidad presente, la Dirección Técnica del Secretariado por Instrucciones del Secretario Ejecutivo circuló vía correo electrónico los anteproyectos aludidos en el numeral XV.

XIX. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince, los asistentes a la misma discutieron el tema relativo al presente acuerdo, vertiendo los comentarios que consideraron pertinentes.

Posterior a dicha reunión, la Comisión Permanente aprobó los dictámenes a los que se hace referencia en la parte considerativa del presente instrumento. Siendo remitidos, el mismo día, al Consejero Presidente, a efecto de que se sometieran al conocimiento del Consejo General.

CONSIDERANDO

FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Local y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, contribuir al desarrollo de la vida democrática, y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y partidos políticos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código Electoral, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por su parte, el artículo 89 fracciones II, LIII y LVII del Código Electoral establece que son atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con sus atribuciones; y las demás que le confiera el Código en alusión.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL

3. Que, los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código Electoral, indican que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten



invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Bajo este orden de ideas, el Tribunal Local dictó resolución al recurso de apelación identificado como TEEP-A-14378/2014, según se narró en el apartado de antecedentes de este documento.

Al respecto debe indicarse que el Tribunal Local ordenó al Consejo General efectuar determinadas acciones, por lo que debe cuidarse de no exceder o bien cumplir de manera deficiente lo mandado por la magistratura tal y como se puede apreciar en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA, QUE DEBE ENTENDERSE POR."

En mérito de lo anterior, este Consejo General tiene la obligación de acatar de manera puntual la resolución emitida por el Tribunal Local a efecto de cumplir de manera adecuada y completa la determinación jurisdiccional.

En la parte conducente la referida autoridad jurisdiccional estableció en su fallo lo que a continuación se transcribe

"En consecuencia, lo conducente es revocar el acuerdo CG/AC-061/14, y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que dentro del plazo de diez días hábiles, acredite al partido político nacional Encuentro Social, y a partir de dicha acreditación, le otorgue los derechos y prerrogativas que constitucional y legalmente le corresponda, considerándolo como partido político de nuevo registro. Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

RESUELVE:

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de diez días hábiles acredite al partido político nacional Encuentro Social y, a partir de dicha acreditación, le otorgue los derechos y prerrogativas que constitucional y legalmente le corresponda, considerándolo como partido político de nuevo registro.

CUARTO.- Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."

Una vez que se efectuó el análisis de la resolución en comento, se desprende que este Consejo General con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutivos TERCERO y CUARTO, del fallo de mérito debe realizar lo siguiente:

- a) En el plazo de diez días hábiles, se debe acreditar al partido político nacional Encuentro Social.
- b) A partir de dicha acreditación otorgar los derechos y prerrogativas que constitucional y legalmente le corresponda, considerándolo como partido político de nuevo registro.
- c) Informar al Tribunal Local del debido cumplimiento que realizó este Consejo General al fallo en cita, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

¹ Tesis Aislada número XX 78 X, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1998, página 394.



El definir los actos que debe realizar este Consejo General, permitirá garantizar el estricto cumplimiento al fallo materia de este acuerdo, así como el respeto a los principios de legalidad y certeza previstos en el artículo 8 del Código Electoral.

DEL DERECHO DE ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y SUS EFECTOS

4. Que, el artículo 3, primer párrafo de la Ley de Partidos dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el diverso 23 inciso j de la Ley de Partidos establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho a nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

Por su parte, la Constitución Local dispone en su artículo 3 fracción III que los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la particular del Estado y el Código Electoral.

El diverso 4 de la Constitución Local indica que los partidos políticos con registro nacional o estatal participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código Electoral les señale.

En concatenación con lo anterior, el artículo 28 del Código Electoral dispone que los partidos políticos son formas de organización política y entidades de interés público, que tienen como fines promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y hacer posible que los ciudadanos pueden acceder al ejercicio público del poder, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Aunado a ello, con la finalidad de regular la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones que se celebran en esta Entidad Federativa, el Código Electoral prevé en el artículo 31, que los mismos deberán acreditarse ante este Consejo General durante el mes de enero del año de la elección, indicando la documentación que debe acompañar a su solicitud, entre la que se encuentra la vigencia de su registro, el domicilio que tiene en el Estado, la integración de su Consejo Directivo u organismo equivalente en el Estado.

Una vez acreditados o registrados (en caso de los locales) los partidos políticos formarán parte de los órganos electorales, según lo reconoce el artículo 42 fracción IV del Código Electoral.

De igual forma, según lo dispone el numeral 43 fracción III del Código Electoral, los partidos políticos tienen como prerrogativa, entre otras, la de recibir financiamiento público y privado para sus actividades en el Estado, en los términos establecidos en dicho ordenamiento legal.



En el mismo sentido, el diverso 54 del Código Electoral al establecer las obligaciones de los partidos políticos señala en sus fracciones I y VI que dichas instancias deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales, formar parte del Instituto y de sus órganos a través de representantes designados conforme lo dispone el referido ordenamiento legal.

DE LA ACREDITACIÓN DE ENCUENTRO SOCIAL

5. Que, el artículo 31 del Código Electoral establece lo relativo a la acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Consejo General, conteniendo dos extremos a considerar, el relativo a la temporalidad, y el relacionado con la documentación que debe acompañarse a la solicitud partidista en alusión.

Ahora bien, el punto resolutivo TERCERO de la sentencia que recayó al expediente TEEP-A-14378/2014, ordena a este Consejo General acreditar de forma inmediata al Partido Político Encuentro Social.

Sin embargo, previo a emitir tal pronunciamiento, este Consejo General considera oportuno puntualizar que, el Tribunal Local precisó que la obtención de registro como partido político nacional y la vigencia del mismo, son cuestiones distintas a la acreditación que requieren dichos entes políticos ante el Instituto para gozar de los derechos y prerrogativas establecidos en el Código Electoral. (Incluido el financiamiento público)

Derivado de ello, el Tribunal Local razonó que el artículo 31 del Código Electoral debe entenderse en el sentido de que todos los partidos políticos nacionales en el mes de enero del año de la elección, deberán acreditar ante el Instituto la vigencia de su registro, para participar en la elección local respectiva para la obtención, entre otros derechos, de financiamiento público de campaña.

Sin embargo, según precisa el Tribunal Local, ello no implica que los partidos políticos nacionales de nuevo registro deban acreditarse hasta esa fecha para gozar de las prerrogativas y derechos establecidos en el Código Electoral, fuera del proceso electoral, pues una vez que obtengan su registro podrán acreditarse ante el Instituto en cualquier momento, y obtenida dicha acreditación, acceder a las prerrogativas de financiamiento público, nombrar representantes ante las autoridades electorales correspondientes, y las demás que prevean la ley.²

Así las cosas, se tiene que el Tribunal Local se pronunció en relación al extremo temporal señalado en el diverso 31 del Código Electoral, determinando que no se debe considerar que el momento para solicitar la acreditación es hasta el mes de enero del año dos mil dieciséis, tan es así que ordenó al Consejo General acreditar al Partido Encuentro Social.

Sin embargo, el fallo que se cumple no refiere nada sobre la porción normativa del referido artículo 31, que impone a los Partidos Políticos la carga de presentar diversa documentación para sustentar su solicitud de acreditación ante el Instituto, lo anterior máxime que el fallo que se cumple indicó que la garantía de permanencia es disfrutada por los Partidos Políticos en la medida que cumplan con los requisitos que establezca la ley.³

² Criterio visible a foja 24 de la sentencia que recayó al expediente TEEP-A-14378/2014.

³ Véase el primer párrafo de la página 19 del fallo que recayó al expediente TEEP-A-14378/2014.



Este Consejo General, en relación al segundo de los extremos señalados en el artículo 31 del Código Electoral considera oportuno indicar que dicha medida resulta proporcional, idónea y necesaria⁴, ya que la posibilidad de acreditarse por parte del Partido Político Nacional Encuentro Social, en un periodo distinto al establecido en el diverso en cita, no implica que la solicitud de acreditación se presente sin la documentación requerida por el Código Electoral, sin que esto represente un obstáculo para dar cumplimiento al fallo señalado.

En este orden de ideas, el Consejo General, con fundamento en los artículos 31 y 89 fracciones XX, LIII y LVII del Código Electoral tiene por acreditados al Partido Político Nacional Encuentro Social ante el Instituto, atendiendo a lo ordenado por el Tribunal Local en la sentencia que se cumple.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41 base I, y 133 de la Constitución Federal, 1 párrafos 1 y 3, 5 párrafo 1 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, 23 incisos b, y j de la Ley de Partidos, 3 fracción III y 4 de la Constitución Local, 28, 31 y 42 fracciones IV y VIII, 105 fracción XIV del Código Electoral determina oportuno facultar a la Dirección de Prerrogativas, para que analice si los documentos presentados por el Partido Político Encuentro Social, al solicitar su acreditación, cumplen con los extremos precisados en el diverso 31 del Código Electoral.

De igual forma, se faculta a la citada Dirección de Prerrogativas, para que, en caso de no presentarse todos los documentos precisados en el artículo 31 del Código Electoral, requiera al instituto político nacional multicitado, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento correspondiente, aporte la documentación o aclaraciones que considere oportunas.

Resulta importante indicar que esta determinación lo que busca es otorgar de inmediato la acreditación al referido instituto político nacional y generar un procedimiento de revisión para verificar que se cumpla la segunda parte del artículo 31 del Código Electoral, relativa a la acreditación documental de los requisitos exigidos por la referida norma, otorgando la garantía de audiencia correspondiente para estar en posibilidad de solventar las omisiones que en su caso se puedan presentar.

La Dirección de Prerrogativas deberá informar, a la brevedad, a los integrantes del Consejo General sobre el resultado del análisis efectuado, indicando en su caso, si fue necesario requerir al mencionado instituto político, así como si cumplió con el requerimiento efectuado, precisando, en su caso, la materia del incumplimiento.

⁴ Robustece al argumento anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molesta y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afectan en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.⁵



De no cumplirse con el requerimiento, el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción XIX del Código Electoral⁵ acordará lo procedente respecto de la acreditación del partido político en cita.

Asimismo, el Partido Político Nacional Encuentro Social, a efecto de estar en posibilidad de acceder a los derechos que le son reconocidos en la fracciones IV y VIII del artículo 42 del Código Electoral, a partir de la fecha de su acreditación deberá acreditar ante este Consejo General a sus representantes ajustándose a la normatividad aplicable.

DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

6. Que, este Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local en la sentencia que recayó al expediente TEEP-A-14378/2014, una vez que acreditó al Partido Político Nacional Encuentro Social, debe determinar el monto que por concepto de financiamiento público será entregado al citado instituto político, considerando la fecha de acreditación, es decir el día dieciocho de febrero del año dos mil quince.

Ahora bien, respecto al cálculo para presupuestar el monto de las prerrogativas que le corresponderá al Partido Político Nacional Encuentro Social, para el año dos mil quince, este Consejo General considera oportuno señalar que la Ley de Partidos, en su artículo NOVENO Transitorio establece que todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma se derogan.

Al respecto, el Proceso Electoral Estatal Extraordinario 2014 en la Entidad ha concluido, situación por la cual entraron en vigor las reformas constitucionales y legales en materia político-electoral. Incluida la contenida en el numeral 51 de la Ley de Partidos, relativa a la fórmula de cálculo del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales.

Toda vez que no existe adecuación en tal sentido en el Código Electoral, tal como se indicó en el antecedente VIII de este acuerdo, la Dirección de Prerrogativas consultó a la instancia pertinente del Instituto Nacional Electoral respecto a qué autoridad debe calcular y determinar el financiamiento público a recibir por los partidos políticos nacionales en esta Entidad Federativa, a lo que dicha instancia respondió que corresponde a este Consejo General hacerlo.

En concatenación con lo anterior, el artículo 41, base II, inciso a de la Constitución Federal, establece que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

⁵ El artículo 89 fracción XIX del Código Electoral, establece:

*59. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

XIX.- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.*



Asimismo, el artículo 50 de la Ley de Partidos reconoce como prerrogativa de los partidos políticos la de recibir financiamiento público, para el desarrollo sus actividades; mismo que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

El diverso 51 de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por dicha Ley; asimismo contiene la fórmula para determinar el financiamiento público anual a entregarse⁶.

El en caso de los institutos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho al financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere dicho artículo, y
- b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Asimismo, el numeral 3, del artículo 51 de la Ley de Partidos, concatenado con lo ordenado por el Tribunal Local, establecen que la prerrogativa en comento será entregada en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos la acreditación del Partido Encuentro Social ante el Consejo General (dieciocho de febrero del año dos mil quince) y tomando en consideración el calendario presupuestal aprobado para el año.

Además, el artículo 43 fracción III del Código Electoral, establece que es prerrogativa de los partidos políticos recibir financiamiento público y privado para sus actividades en el Estado.

En términos de lo que establece el artículo 89 fracción XI del Código Electoral es atribución del Consejo General determinar el monto del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos, de conformidad con la normatividad aplicable.

Atendiendo a dicha situación, este Consejo General realizó un análisis minucioso del Dictamen⁷ emitido por la Comisión Permanente, a través del cual determina el financiamiento público a entregarse al Partido Político Nacional denominado "Encuentro Social".

Derivado de dicho análisis, este Consejo General considera que el dictamen en referencia observa las reglas que señala el artículo 51 de la Ley de Partidos, ya que al efectuar el cálculo se observaron los extremos legales contenidos en la referida disposición.

De igual forma, se aprecia que tal y como lo ordena la Ley de Partidos para calcular el monto de financiamiento público se tomó como base el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

⁶ La citada fórmula consiste en multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.

⁷ La Comisión Permanente presentó el dictamen en alusión, en términos de lo ordenado por el artículo 15 fracción III Incisos e, e y g del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.



El resultado del cálculo para la distribución del Financiamiento Público para el año dos mil quince a entregarse al Partido Político Nacional Encuentro Social asciende al siguiente monto:

Partidos Políticos	Actividades Ordinarias
Encuentro Social	\$3.233.397.74

Por lo anterior y una vez que este Consejo General analizó el Dictamen identificado como COPP/003/15, considera que lo oportuno es tenerlo por visto y aprobarlo en todos sus términos, el documento corre agregado al presente acuerdo como **ANEXO UNO** formando parte integral del mismo.

LÍMITES DE APORTACIONES DE MILITANTES Y/O SIMPATIZANTES

7. Que, el diverso 53 de la Ley de Partidos, indica que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades de Financiamiento por la militancia; financiamiento de simpatizantes, autofinanciamiento, y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

El numeral 54 de la Ley de Partidos indica que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

Por su parte, el artículo 56, párrafo 2, de la Ley de Partidos señala que el financiamiento privado se ajustará a lo siguiente:

- "a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
- b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;
- c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
- d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior."

Asimismo, en el artículo 48 fracción II, incisos a y c, del Código Electoral contemplan que

- a) Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de militantes y/o de simpatizantes, por una cantidad superior al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña para Gobernador del Estado, cuidando que el importe que por financiamiento público reciba cada partido político prevalezca sobre el financiamiento privado de que los institutos políticos se alleguen.
- b) Las aportaciones que en dinero realice cada persona física facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto del financiamiento público para el sostenimiento



de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda.

Atendiendo a las disposiciones legales citadas y toda vez que se ha calculado el monto del financiamiento público que se otorgará al Partido Encuentro Social, para el año dos mil quince; cifra que debe sumarse a la determinada mediante acuerdo CG/AC-001/15⁸, corresponde en este momento ajustar los límites en alusión, ya que el monto total de financiamiento público a entregarse aumentó.

El Consejo General se avocó al análisis del dictamen identificado como COPP/004/15, emitido por la Comisión Permanente, documento a través del cual se ajustan los límites al financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, con fundamento en lo dispuesto por el 53, 54 y 56 de la Ley de Partidos y 89 fracciones XI, XX, LIII y LVII del Código Electoral; se determina que el mismo fue realizado observando en todo momento el principio de legalidad, por consiguiente se considera que lo oportuno es tenerlo por visto y aprobarlo en todos sus términos, mismo que como **ANEXO DOS** corre agregado al cuerpo de este acuerdo formando parte integrante del mismo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 fracción IV y 89 fracciones LIII y LVII del Código Electoral, este Consejo General con el objeto de dar certeza a los partidos políticos acreditados ante el Instituto respecto de las aportaciones que reciban de sus militantes y/o simpatizantes señaladas mediante acuerdo CG/AC-001/15, se determina que dichos límites tendrán vigencia del día veintiuno de enero al dieciocho de febrero del año dos mil quince; y que a partir del diecinueve de febrero del presente año tendrán vigencia los límites que por esta vía se ajustaron.

Asimismo se faculta a la Dirección de Prerrogativas para que notifique esta determinación a los partidos políticos acreditados ante el Instituto.

DE LA ENTREGA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

8. Que, según lo dispuesto por el artículo 91 fracción XV del Código Electoral es atribución del Consejero Presidente entregar el financiamiento público a los partidos políticos, en la forma y términos que determine la Ley y el Consejo General.

En este entendido, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVII y 91 fracciones I, III y XXIX del Código Electoral faculta al Consejero Presidente para que, con el apoyo de la Dirección de Prerrogativas, entregue el monto del financiamiento público que corresponda al Partido Encuentro Social para el año dos mil quince, en el plazo y los términos señalados en el artículo 51, párrafo 1, inciso a, fracción III de la Ley de Partidos; lo que hará a través de las ministraciones mensuales correspondientes, en términos del calendario de ministraciones aprobado y lo dispuesto por la legislación de la materia.

A efecto de estar en posibilidad de entregar dicho recurso, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVII, 91 fracción XXIX y 93 fracción XLV del Código Electoral, faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo

⁸ Instrumento a través del cual se ajustaron los montos que por financiamiento público se entregarán en el año dos mil quince a los partidos políticos, atendiendo a la acreditación de los Partidos Políticos MORENA y Humanista, dentro de los cuales no se encontraban el monto que mediante este acuerdo se ha fijado.



para que de forma conjunta o por separado, gestionen ante las instancias competentes las ampliaciones presupuestales o la asignación de recursos adicionales que garanticen que el Instituto cuente con la suficiencia presupuestal necesaria para la entrega del recurso que por financiamiento público debe otorgarse a Encuentro Social, lo que hará con el apoyo de la Dirección Administrativa del Instituto.

COMUNICACIONES

9. Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracciones I y XXIX del Código Electoral este Consejo General faculta al Consejero Presidente para informar sobre el contenido del presente a las siguientes instancias:

- a. Al Partido Encuentro Social, a través de quien legalmente lo represente, para su conocimiento y debida observancia.
- b. Al Tribunal Local, a efecto de informar sobre el cumplimiento que este Instituto dio a la resolución que recayó al expediente TEEP-A-14378/2014.
- c. A la Dirección de Prerrogativas, para que realice las acciones narradas en los considerandos números 5, 7 y 8.
- d. A la Dirección Administrativa del Instituto para los efectos precisados en la parte final del considerando 8 de este acuerdo.
- e. Al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en la Entidad, para los trámites administrativos y/o efectos legales a los que haya lugar.
- f. Al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, para los trámites administrativos y/o efectos legales a los que haya lugar.
- g. A la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla para los trámites administrativos y/o efectos legales a los que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código Electoral, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Local que recayó al expediente identificado como TEEP-A-14378/2014, en los términos establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8 de este instrumento.

TERCERO. Este Consejo General acredita al Partido Político Nacional Encuentro Social, en los términos precisados en el considerando 5 de este acuerdo.

CUARTO. El Consejo General faculta a la Dirección de Prerrogativas, para que analice si los documentos presentados por el Partido Encuentro Social, al solicitar su acreditación, cumplen con los extremos precisados en el diverso 31 del Código Electoral, y en su caso se emitan los requerimientos correspondientes, según se precisó en el considerando 5 de este instrumento.

QUINTO. El Consejo General determina el monto del financiamiento público que se otorgará al Partido Encuentro Social, en el año dos mil quince, de conformidad con el considerativo número 6 del presente acuerdo.



SSEXTO. Este Consejo General ajusta los límites de aportación de militantes y/o simpatizantes correspondiente al año dos mil quince, en atención a lo narrado en el punto 7 de la parte considerativa de este acuerdo.

SSEXTIMO. Este Consejo General faculta al Consejero Presidente para que, con el apoyo de la Dirección de Prerrogativas, entregue el financiamiento público al Partido Encuentro Social, en términos de lo dispuesto por el considerando número 8 del presente documento.

SSEXTAVO. El Consejo General faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para que de forma conjunta o por separado, gestionen ante las instancias competentes las ampliaciones presupuestales o la asignación de recursos adicionales que garanticen que el Instituto cuente con la suficiencia presupuestal necesaria para la entrega del recurso que por financiamiento público corresponde al Partido Encuentro Social, lo que hará con el apoyo de la Dirección Administrativa del Instituto, según se indicó en el numeral 8 de este documento.

SSEXVENO. Este Consejo General faculta al Consejero Presidente para notificar el presente acuerdo a las siguientes instancias.

- a) Al Partido Encuentro Social, a través de quien legalmente lo represente
- b) Al Tribunal Local.
- c) A la Dirección de Prerrogativas.
- d) A la Dirección Administrativa.
- e) Al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en la Entidad.
- f) Al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- g) A la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.

Lo anterior, para los fines narrados en el considerando 9 de este acuerdo.

SSEXSIMO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

SSEXSIMO PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado mediante el instrumento CG/AC-004/14.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de febrero del año dos mil quince.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO


LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ


LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ

